

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expósitos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agronómico y tarifa de los honorarios en servicios á particulares.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Miguel Villanueva y Gomez.

INSTRUCCION

para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agronómico y tarifa de sus honorarios en servicios á particulares.

CAPITULO PRIMERO

De las indemnizaciones en general.

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y el personal auxiliar facultativo de dicha clase devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º En los viajes motivados por cambio de destino ó por el desempeño de comisiones, y en general en to-

dos los servicios de carácter oficial, la indemnización constará de dos partes:

1.ª Una dieta fija por día de viaje ó de permanencia fuera del punto de residencia como remuneración del gasto personal; y

2.ª Abono de los gastos de movimiento.

Art. 3.º Los tipos de percepción serán, para todos los casos, los siguientes:

Categorías en el Cuerpo.	Por gasto Personal diario — Pesetas.	Ferrocarril. — Por kilómetro de recorrido.	Carretera. — Por kilómetro de recorrido en carruaje
Inspector general	30	0'12	0'30
Ingeniero Jefe..	20	0'12	0'30
Ingeniero subalterno.....	15	0'12	0'30
Ayudante.....	10	0'09	0'20

En el caso de que las visitas ó comisiones exijiesen viajes por mar, los gastos de movimiento se abonarán medianamente justificantes.

Art. 4.º Cuando el medio de locomoción no sea el ferrocarril ó la diligencia, se abonarán cuatro pesetas al Ingeniero y tres pesetas al Ayudante por gasto de caballo y día de viaje.

Los mismos tipos se abonarán en los casos en que los sitios donde radiquen los trabajos disten del lugar en que pernocte el personal más de tres kilómetros.

Art. 5.º En las comisiones oficiales al extranjero que motiven viajes costosos y gastos que no estén en armonía con los tipos fijados, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas señalará la indemnización que ha de percibir cada uno de los individuos nombrados.

Art. 6.º En todos los servicios del Estado encomendados al personal facultativo agronómico, tendrán derecho sus individuos á percibir indemnizaciones por los conceptos siguientes:

Por salidas de la residencia oficial para visitar los establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas, laboratorios químicos y estaciones especiales; por las visitas de inspección á los servicios provinciales y otros; por salidas para la toma de datos estadísticos de las cosechas y formación de las Memorias reglamentarias anuales; para la ejecución de estudios y trabajos de campo, y en general, por todos los viajes motivados en asuntos del servicio, aunque no estén marcados en disposiciones especiales.

Art. 7.º Para aquellos servicios que originen gastos

cuantiosos de representación, y en todos los casos en que los tipos señalados por esta instrucción no correspondan á la importancia de la comisión que se confiera, el Ministro de Agricultura queda autorizado para señalar las indemnizaciones extraordinarias que estime convenientes.

CAPÍTULO II

Reglas que han de observarse para el percibo de indemnizaciones.

Art. 8.º Las indemnizaciones que devengue el personal facultativo del Servicio agronómico que sean de cuenta del Estado, se incluirán en las relaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, y se cargarán al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto general del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

La del Inspector general y las de los Ingenieros Jefes, Vocales de la Junta Consultiva, que por orden de la Superioridad practiquen visitas de inspección, se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos y serán abonadas con cargo al capítulo á que corresponda el servicio que sea objeto de la Inspección.

Art. 9.º La residencia del Inspector y demás individuos de la Junta Consultiva será Madrid. La de los Ingenieros Jefes del servicio, la capital de la provincia donde tengan instaladas las oficinas; y la de los demás Ingenieros, la que designe la Dirección general de Agricultura. Para los Ayudantes podrá señalarla su Jefe inmediato, previa consulta y aprobación de la Superioridad.

Art. 10 Las indemnizaciones de todas clases se devengarán solamente por el número de días que para el servicio de que se trate sea absolutamente indispensable la permanencia fuera del punto oficial de destino, del personal encargado de desempeñarlo.

Art. 11 El personal facultativo agronómico dará aviso á sus respectivos Jefes inmediatos de la fecha en que se ausente de su residencia, del objeto de su viaje y del día en que regresan á la misma.

Art. 12 Todos los funcionarios facultativos de Agricultura llevarán un libro Diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes ó que se prescriban en adelante.

Al regresar de cada visita los Ingenieros, darán cuenta á la Dirección general de Agricultura del resultado de la misma, observaciones que hayan hecho y órdenes que hayan dictado.

Los Ayudantes presentarán á su Jefe inmediato el Diario en que consten iguales observaciones, al pie de las cuales estampará éste su conformidad ó las modificaciones que juzgue oportunas.

Anotarán además las instrucciones que comuniquen á sus subordinados en las libretas de éstos.

Los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico, al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la fórmula siguiente: «Declaro, bajo mi responsabilidad, que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el Diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 13 Las indemnizaciones por traslación se abonarán suponiendo que estas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de estas indemnizaciones no procederá cuando las traslaciones se ordenen á instancia de parte.

Art. 14. Para la organización y distribución de servicio, la manera cómo debe justificarse su desempeño y la forma con que han de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta instrucción, se estará á lo resuelto por la Dirección general ó á lo que se determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberán los Ingenieros Jefes de los distintos servicios dar parte mensualmente, en la forma establecida en las instrucciones, de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

Art. 15. En todos los viajes motivados por cualquier servicio de carácter oficial y que hayan de verificarse fuera del radio de tres kilómetros del pueblo en que el Facultativo tenga su residencia, deberán abonarse, además de las dietas fijadas como remuneración del gasto personal, los gastos que origine el movimiento, según lo fijado en el art. 3.º

CAPÍTULO III

Servicios á las Corporaciones, Empresas ó particulares.

Art. 16. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos tengan que realizar trabajos de su profesión por orden de los Gobernadores, Jueces ú otras Autoridades residentes en las provincias donde presten sus servicios, á instancia de Corporaciones, Compañías y particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes, reconocimientos, inspecciones ó peticiones que por los mismos se promuevan, tendrán derecho al abono de los gastos que en las expresadas operaciones se les originen por los conceptos siguientes:

1.º Gastos materiales de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y peones auxiliares.

2.º Gastos de traslación y residencia del personal facultativo encargado de tomar los datos de campo.

3.º Remuneración al mismo personal por el desempeño de su trabajo. En los reconocimientos de sustancias alimenticias ú otras que ordenen las Autoridades provinciales, se abonarán al Ingeniero los gastos de traslación y 15 pesetas por derechos de la certificación que deberá expedir, si el trabajo se efectúa en la población de su residencia y no necesita invertir más de seis horas en realizarlo; en otro caso se aplicará la tarifa ordinaria.

Art. 17. Los gastos comprendidos en el primer concepto se justificarán por medio de los correspondientes recibos de personal y material, con absoluta independencia de los que corresponden á los otros dos.

Art. 18. En los gastos de traslación se comprenderá:

1.º El coste del movimiento en asiento de primera clase en los viajes de ferrocarril, y en coche ó á caballo si otro medio de locomoción no hubiere.

2.º Diez pesetas diarias por razón de alimentos, desde el día en que el personal facultativo abandone su residencia habitual hasta aquel en que regrese á ella.

Art. 19. Para la remuneración al personal de Ingenieros por el desempeño de sus trabajos profesionales se modifican las prescripciones establecidas en la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Septiembre de 1882, en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 20. En la medición de terrenos llanos ó ligeramente accidentados se aplicará la siguiente escala de honorarios:

De una á 50 hectáreas, 100 pesetas.

De 50 á 100 hectáreas, 100 pesetas, más 2 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 50.

De 100 á 250 hectáreas, 200 pesetas, más 1'70 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 100.

De 250 á 500 hectáreas, 455 pesetas, más 1'50 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 250.

De 500 á 750 hectáreas, 830 pesetas, más 1'30 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 500.

De 750 á 1.000 hectáreas, 1.155 pesetas, más 1'10 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 750.

De 1.000 á 2.000 hectáreas, 1.430 pesetas, más 0,90 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 1.000.

De 2.000 á 3.000 hectáreas, 2.330 pesetas, más 0,70 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 2.000.

De 3.000 á 4.000 hectáreas, 3.030 pesetas, más 0'50 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 3.000.

De 4.000 á 5.000 hectáreas, 3.530 pesetas, más 0'35 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 4.000.

De 5.000 en adelante, 3.880 pesetas, más 0'20 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 5.000.

En terrenos quebrados se aplicará la escala anterior, con un aumento de 0'15 pesetas en cada tipo.

En terrenos muy quebrados se aplicará también la misma escala, con un aumento de 0'25 pesetas en cada tipo.

Art. 21. En la medición de edificios rurales é hidráulicos se devengarán los siguientes honorarios:

De 1 metro á 100 metros cuadrados de superficie, 25 pesetas.

De 100 metros cuadrados en adelante, por metro cuadrado, 0'25 pesetas.

Art. 22. Para la tasación de tierras, suponiendo hecha de antemano la medición, los honorarios serán los siguientes:

De 1 á 10.000 pesetas de valor, 0'55 pesetas del valor de la tasación.

De 10.001 á 20.000 idem id., 0'50 id. id.

De 20.001 á 50.000 ídem íd., 0'45 íd. íd.
 De 50.001 á 75.000 ídem íd., 0'40 íd. íd.
 De 75.001 á 100.000 ídem íd., 0'35 íd. íd.
 De 100.001 á 150.000 ídem íd., 0'30 íd. íd.
 De 150.001 á 200.000 ídem íd., 0'25 íd. íd.
 De 200.001 á 500.000 ídem íd., 0'20 íd. íd.
 De 500.001 en adelante, 0'15 ídem íd.

Cuando las tierras no estuvieren medidas, se procederá á su medición, aplicándose aumentada con los honorarios que fija la tarifa del art. 20).

Art. 23. Para la tasación de edificios rurales y obras hidráulicas, los honorarios serán los siguientes:

De 1 á 12.500 pesetas de valor, 50 pesetas.

De 12.500 á 50.000 pesetas, 250 ídem.

De 50.000 en adelante, 500 ídem.

En los casos en que haya que practicar la medición, regirá esta tarifa; pero aumentando los honorarios que por dichas mediciones correspondan, según la tarifa señalada en el artículo 21.

Art. 24. En la tasación de cosechas recolectadas ó sin recolectar regirá la siguiente tarifa:

De 1 á 10.000 pesetas de valor, 50 pesetas.

De 10.001 á 20.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'40 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 10.000 pesetas.

De 20.001 á 50.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'35 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 20.000 pesetas.

De 50.001 á 75.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'30 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 50.000 pesetas.

De 75.001 á 100.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'25 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 75.000 pesetas.

De 100.001 á 150.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'20 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 100.000 pesetas.

De 150.001 á 200.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'18 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 150.000 pesetas.

De 200.001 á 500.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'15 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 200.000 pesetas.

De 500.001 pesetas de valor en adelante, 50 pesetas más 0'10 pesetas por 100 de valor de la tasación que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 25. Para la tasación de gastos de cultivo, los honorarios serán:

Hasta 2.000 pesetas, 50 pesetas, más el 2 por 100 del valor.

De 2.001 á 10.000 pesetas, 50 pesetas, más el 1 por 100 del valor que exceda de 2.000 pesetas.

De 10.001 á 20.000 pesetas, 50 pesetas, más el 0'80 pesetas por 100 de valor de la tasación de 10.000 pesetas.

De 20.001 en adelante, 50 pesetas, más el 0'50 pesetas por 100 de valor de la tasación de 20.000 pesetas.

Art. 26. En la tasación de aperos y máquinas agrícolas se devengarán los siguientes honorarios:

De una á 12.000 pesetas, 50 pesetas, más 2 pesetas por 100 del valor de la tasación.

De 12.001 á 50.000 pesetas, 50 pesetas, más 1'50 por 100 del valor que exceda de 12.000 pesetas.

De 50.001 á 100.000 pesetas, 50 pesetas, más 1'25 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

De 100.001 á 250.000 pesetas, 50 pesetas, más 1'20 por 100 del valor que exceda de 100.000 pesetas.

De 250.001 á 500.000 pesetas, 50 pesetas más 1'10 por 100 del valor que exceda de 250.000 pesetas.

De 500.001 en adelante, 50 pesetas, más 1 por 100 del valor que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 27. En la tasación de mejoras permanentes, tales como saneamientos, distribución de aguas para riegos, enmargado, enclavado, cerramientos, caminos interiores de la finca, avenamientos, etc., la tarifa de honorarios será:

Hasta 2.000 pesetas, 50 pesetas, más 2'25 por 100 del valor.

De 2.001 á 10.000 pesetas, 50 pesetas, más 2 por 100 del valor que exceda de 2.000 pesetas.

De 10.001 á 20.000, 50 pesetas, más 1'75 por 100 del valor que exceda de 10.000 pesetas.

De 20.001 en adelante, 50 pesetas, más 1'25 por 100 del valor que exceda de 20.000 pesetas.

Art. 28. Por la formación de proyectos de explotaciones rurales y sus presupuestos, se devengarán los honorarios siguientes:

De 1 á 25.000 pesetas, 2'50 pesetas por 100 del presupuesto.

De 25.001 á 100.000 ídem, 2'10 íd. íd.

De 100.001 á 200.000 ídem, 1'75 íd. íd.

De 200.001 á 300.000 ídem, 1'50 íd. íd.

De 300.001 á 400.000 ídem, 1 íd. íd.

De 400.001 en adelante, 0'80 íd. íd.

En ningún caso los honorarios que devengue el Ingeniero por esta clase de trabajos serán inferiores á 100 pesetas.

Art. 29. Los honorarios del Ingeniero encargado de dirigir la ejecución de los proyectos á que se refiere el artículo precedente, sea ó no el mismo que los haya formado, serán convenientemente estipulados.

Art. 30. Los honorarios que por consultas, certificaciones y trabajos especiales se devengarán, serán los que á continuación se expresan:

Por consulta verbal sin reconocimiento de planos ú otros documentos, 10 pesetas.

Por ídem con reconocimiento de planos ú otros documentos, 50 pesetas.

Por consulta por escrito sin reconocimiento de planos ni documentos, 25 pesetas.

Por consulta por escrito con reconocimiento de planos ú otros documentos, 75 pesetas.

Por cada certificación, 15 pesetas.

Por consultas en reconocimiento de terrenos, sean verbales ó por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del Ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, á razón de 50 pesetas diarias, y gastos de viaje de ida y vuelta.

Cuando se trate de subdividir tierras, haciendo las particiones que se pidan, y la tasación y medición de cada parcela, los honorarios serán dobles de los marcados en las tarifas correspondientes; pero el Ingeniero contrae en este caso la obligación de amojonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los hitos y dar obreros para su colocación.

Cuando á los Ingenieros agrónomos se pidan planos de alguna posesión, dibujando á pluma ó á la aguada su topografía, ó bien con nivelaciones ó trazados de curvas de nivel ó cualesquiera otros trabajos especiales no marcados en artículos anteriores, como apeos, deslindes, examen de escrituras, análisis, reconocimientos, enfermedades de las plantas, etcétera, fijarán convencionalmente, con el que tales trabajos les encomiende, los honorarios que les corresponda percibir.

Art. 31. No serán de cuenta del Ingeniero agrónomo los peones y auxiliares que necesite para sus operaciones, y el dueño de las fincas deberá pagar además el práctico que enseñe las tierras y marque los linderos.

Art. 32. Cuando el práctico nombrado por el propietario se equivocase en la designación de límites, no podrán imputarse al Ingeniero los errores cometidos en su trabajo, y, por tanto, deberán pagársele los honorarios devengados en las operaciones practicadas.

Art. 33. En la tasación de tierras deberá expresarse su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas y la clase de ellas, diciendo si son de secano ó regadío, de primera, segunda, etcétera, y la clase de cultivo á que están dedicadas.

Art. 34. En la medición de edificios rurales ú obras hidráulicas no será obligación del Ingeniero presentar los planos. Cuando se exijan los planos detallados de dichos edificios ú obras, se cobrará por medición y planos el doble de la tarifa señalada en el art. 23 por las mediciones. Estos planos deberán ejecutarse en las escalas de 1:100 ó 1:200 cuando la superficie no exceda de 10.000 metros cuadrados, y desde este número, en la de 1:500.

Art. 35. En la tasación de cosechas recolectadas ó sin recolectar y de daños y perjuicios, se acompañará una relación bien clara y detallada de su clase, aforo ó medida, y del procedimiento seguido en la tasación.

Art. 36. Cuando los trabajos en que intervengan los Ingenieros agrónomos requieran Memorias ó estudios preliminares, los derechos que por ello devenguen, sin perjuicio de los que por otros conceptos les correspondan, serán los siguientes:

En lo referente á cultivos extensivos:

Para superficies menores de 500 hectáreas, 200 pesetas.

Para ídem de 500 á 1.000 hectáreas, 250 pesetas.

Para ídem de 1.000 á 5.000 hectáreas, 500 pesetas.

Para ídem de 5.000 á 10.000 hectáreas, 750 pesetas.

En el cultivo intensivo y proyectos de plantaciones de árboles ó arbustos, los derechos serán dobles de los que respectivamente quedan señalados.

Art. 37. Cuando en virtud de orden superior los funcionarios facultativos hayan de visitar obras ó trabajos rurales que se efectúen por Empresas ó particulares, devengarán la indemnización señalada en las disposiciones vigentes para servicio del Estado; pero en este caso el abono será de cuenta de los particulares ó Empresas interesadas.

Art. 38. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos, se resolverán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ateniéndose al espíritu de los mismos, y oyendo á la Junta Consultiva Agronómica cuando el caso lo requiera.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo establecido por este Real decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1902.—Aprobada por S. M.—*Miguel Villanueva y Gómez.*

DIPUTACION PROVINCIAL

Beneficencia — Pago de amas.

Desde el día 24 del corriente mes quedará abierto el pago de haberes devengados en el bimestre de *Enero y Febrero pasado*, por las amas externas de la Casa Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia, debiendo advertir las autoridades locales á los perceptores, que el pago quedará cerrado el 20 del próximo Abril.

En su consecuencia, para recibir las papeletas de cobro, acreditarán los interesados en la oficina de la Inclusa, los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, extendida en un pliego de papel del sello de oficio; y si fuese el certificado impreso ó en papel común, se adherirá á aquella un timbre móvil de diez céntimos, por cada criatura á que se refiera la certificación.

2.º Cuando la fé de vida se contraiga á niños gemelos, debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, acompañar la partida de defunción, si ésta no hubiese sido facilitada á la Inclusa.

3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibir las papeletas: cuyo importe se realiza en la Depositaria de fondos provinciales, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia ó por documento separado.

4.º Cuando se trate de niños fallecidos ó que hubieren sido devueltos á la Inclusa, es preciso que el perceptor de los haberes justifique su personalidad en la oficina de la Beneficencia y exhiba la autorización para cobrar, visada por el Juzgado municipal ó Alcaldía.

5.º y último. Recomiendo á los Juzgados municipales el cumplimiento de la circular de 3 de Agosto de 1837, inserta en el periódico oficial del 6, sobre la remisión inmediata al Sr. Secretario-Contador de la Inclusa, de las certificaciones de defunción de los expósitos y niños socorridos, tan luego como hubieren fallecido, para evitar perturbaciones en el ajuste de haberes de las nóminas de nodrizas.

Guadalajara 21 de Marzo de 1902.—El Presidente, Ricardo Martínez.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

Con esta fecha he tenido á bien nombrar Administrador subalterno de Propiedades del partido de Atienza, al que lo era de Cogolludo D. Pablo Monge Recuero, y de este último partido á D. Felipe Cristóbal, vecino de Villaseca de Uceda.

Lo que se hace público para general conocimiento y con objeto de que los Alcaldes, Jueces y demás autoridades de los pueblos de los respectivos partidos, les presten todos cuantos auxilios sean necesarios, para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 18 de Marzo de 1902.—El Administrador, Francisco Guerrero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

AYUNTAMIENTOS.

BERNINCHES.

Por impedimento físico del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario; su dotación consiste en 75 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, pudiendo el agraciado contratar con los propietarios y labradores las iguales, que consisten en 95 á 100 yuntas de mayor, pagando éstas once celemines de trigo puro, y las yuntas de ganado asnal de 7 á 8 celemines de igual especie, en el mes de Agosto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en término de treinta días.

Berninches 15 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Pedro Heredero.

LUPIANA.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, se halla formado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Lupiana 15 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Eusebio Garrido.

JUZGADO de INSTRUCCION de CIFUENTES.

Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Lopez Bermejo, Miguel Lopez Colmena y Mateo Muñoz Gomez, vecino de Cañizares y á Victoriano Bermejo Bermejo, de Fuentescusa, en causa que se les ha seguido por el delito de robo, he acordado la segunda subasta de los bienes embargados á los mismos, sitios en término municipal de los expresados pueblos, y que se describen en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 20, correspondiente al día 14 de Febrero último, con rebaja del 25 por 100 de su tasación y demás condiciones establecidas para la primera; acto que tendrá lugar en este Juzgado y en los municipales de Cañizares y Fuentescusa el día 4 de Abril próximo y hora de las diez.

Dado en Cifuentes á 13 de Marzo de 1902.—Manuel González Ruiz.—P. S. M.—Angel López.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.